

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 3383 DE 2026 (16 de julio)

Por medio de la cual se **SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2025-021826**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 A través de escrito radicado en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el día 15 de septiembre de 2025, bajo el radicado No.CNE-E-DG-2025-021826, el señor **LUIS BERNARDO ROSERO MURCIA**, denuncia la presunta violación a los estatutos del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA - AICO**, así:

“De conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Me permito manifestar que se presenta violación flagrante de los Estatutos del Movimiento de Autoridades indígenas de Colombia AICO, por parte de Representante Legal (Encargado) del Movimiento de Autoridades indígenas de Colombia AICO, Jesús Omero Cuasapud Chaspuengal y los miembros de la Dirección Política Nacional, así mismo los demás Dignatarios del Movimiento de Autoridades indígenas de Colombia AICO.

En los Estatutos del Movimiento de Autoridades indígenas de Colombia AICO.

Artículo 18. Funciones, Son funciones de la Asamblea Nacional

b) Nombrar la Dirección Política Nacional del Movimiento.

c) Nombrar al Secretario Ejecutivo, al Tesorero y al Revisor Fiscal del Movimiento.

d) Nombrar al Representante Legal del Movimiento, quien será elegido del pueblo indígena por las Autoridades. El representante legal debe ser electo por sus calidades, trabajo, experiencia, capacidad de dirigencia, honestidad, liderazgo y haber sido autoridad Indígena, teniendo en cuenta los principios fundamentales de equidad e igualdad para los Pueblos indígenas, así será

e) Nombrar al Veedor y al Consejo Disciplinario y de Ética

CAPITULO VII DIRECCION POLITICA NACIONAL

ARTÍCULO 18.

CONFORMACION Y PERÍODO La Dirección política Nacional es el máximo órgano de dirección a nivel nacional cuando no esté reunida la Asamblea Nacional, estará conformada por cinco miembros que hayan sido autoridades indígenas que representarán los diversos pueblos indígenas pertenecientes al Movimiento y serán escogidos por la Asamblea mediante voto secreto o público o por aclamación, según lo disponga la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto; su elección será para un periodo de dos (2) años y actuaran en forma colegiada por ser Autoridad indígena, a su vez, debe estar a paz y salvo con el Movimiento certificado por la Tesorería Nacional.

CAPITULO XIII ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 32.

REPRESENTANTE LEGAL. La Asamblea Nacional del Movimiento elegirá al Representante Legal mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo determine la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, Su elección será para un periodo de (2) años.

ARTÍCULO 33 SECRETARÍA EJECUTIVA.

La Asamblea Nacional del Movimiento nombrará la persona para la Secretaria Ejecutiva mediante Voto secreto a público, o por aclamación, según lo dispone la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto su elección será para un periodo de dos (2) años.

ARTÍCULO 34. TESORERÍA.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

La Asamblea Nacional del Movimiento nombrara la persona para la Tesorería mediante voto secreto o público, o por aclamación según lo disponga la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos (2) años, en caso de que el Movimiento no cuente con los servicios de un contador público, la persona elegida para la Tesorería deberá serlo.

ARTÍCULO 36

REVISORÍA FISCAL. La Asamblea Nacional del Movimiento elegirá la persona para la Revisoría Fiscal mediante voto secreto o público, o por aclamación, según lo disponga la mayoría de los asistentes con derecho a voto. Su elección será para un periodo de dos (2) años.

CAPÍTULO XIV CONSEJO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA.

ARTÍCULO 38

CONFORMACIÓN. El Consejo Disciplinario y de Ética estará integrado por tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea Nacional para un periodo de dos (2) años. **EL VEEDOR**, también es para un periodo de dos (2) años y sus funciones están en el Sistema de Control Ético del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

La Asamblea Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el 20 de diciembre de 2022 en Bogotá D.C. por un periodo de dos (2) años, nombró a todos los Dignatarios, los cuales ya cumplieron su periodo de dos (2) años el 20 de diciembre de 2024, por lo tanto, su periodo legal ya está vencido y se presenta violación flagrante de los Estatutos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, en los artículos anteriormente mencionados.

El Consejo Nacional Electoral CNE de conformidad con la Constitución Política de Colombia debe actuar para que se cumplan los Estatutos del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO y se ordene convocar de manera urgente Asambleas Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.

PRUEBAS.

Los Estatutos y el Sistema de Control Ético del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, se encuentran en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en el Consejo Nacional Electoral CNE. Así mismo el acta de la Asamblea Nacional del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO, realizada el 20 de diciembre de 2022 en Bogotá D.C. y las certificaciones respectivas del Consejo Nacional Electoral CNE.

1.2 Por reparto interno de la Corporación y a través del Acta No.077 del 23 de septiembre de 2025, correspondió el conocimiento y la sustanciación del presente asunto a la Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**.

1.3 Mediante Auto del 18 de junio de 2025¹, se decretó la práctica de pruebas al siguiente tenor:

“SOLICITAR al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO, que dentro del término de cinco (5) días hábiles y con destino al expediente CNE-E-DG-2025-021826, se pronuncie ante este Despacho, respecto de la posible violación a los estatutos derivada de los hechos denunciados y descritos en el presente documento, para los fines pertinentes ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- *REQUERIR a la dirección de Vigilancia e Inspección Electoral de esta corporación, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto y con destino al radicado CNE-E-DG-2025-021826, remita lo enunciado a continuación:*
 - *Copia de la Resolución mediante la cual se le otorgó personería jurídica al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO.*
 - *Copia de los últimos registros de Estatutos, Reglamentos Internos, Código de ética, y demás documentos que hayan sido susceptibles de registro por parte del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO.*
 - *Certificar los registros de los miembros de los directorios políticos, directivos y/o juntas, sus dignidades directivas y de gestión.*
 - *Informe la fecha de la última convención realizada por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO, que se encuentre en los registros de esta corporación.*

¹ “Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa adelantada bajo el radicado CNE-E-DG-2025-021826”

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

- Certificar la dirección física y/o electrónica autorizada por el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – **AICO**, para recibir comunicaciones y notificaciones de las actuaciones administrativas que se surten dentro de esta corporación.

1.4 El precitado acto administrativo fue comunicado por el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, así:

CALIDAD	FORMA DE COMUNICACIÓN	FECHA DE COMUNICACIONES
DIRECTOR DE VIGILANCIA E INSPECCION ELECTORAL	Gestor Documental EPX	04 de noviembre de 2025
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA-AICO	Correo Electrónico	04 de noviembre de 2025

1.5 Mediante radicado **CNE-E-DG-2025-027120**, el partido MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA-AICO, da respuesta a la solicitud de pruebas correspondiente al Auto mencionado así:

“(..)

PRIMERO. – El Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, es una organización de carácter político, conformada por autoridades indígenas del territorio colombiano, quienes ejercemos presencia y autoridad según mandato Constitucional en diferentes zonas de la geografía colombiana. Que, de conformidad al ordenamiento jurídico los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral actuamos en concordancia con la ley y estamos prestos al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales propias de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. – Según escrito presentado por el señor LUIS BERNARDO ROSERO MURCIA, se aduce una presunta violación de los estatutos internos de nuestra Colectividad Política, sin brindar un contexto claro, preciso u objetivo de tal aseveración, simplemente una afirmación efímera que carece de sustento legal y probatorio en todo sentido, situación que se va a demostrar en este escrito.

TERCERO. – El Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, según su naturaleza política, sus tradiciones, usos y costumbres siempre ha usado la forma estipulada de forma tradicional (uso y costumbre) para nuestras comunidades y territorios, esto es en CONSENSO y VOTACIÓN de las Autoridades Indígenas (49 autoridades filiales en el territorio nacional) a fin de optar por una decisión que garantice y represente los intereses de la Comunidad a través de sus dirigentes.

CUARTO. – Conforme a lo anterior, es menester referir la asamblea del 20 de diciembre de 2022, en la cual se eligio la NUEVA y ACTUAL JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, la cual estuvo revestida de LEGALIDAD y LEGITIMIDAD, pero debido a una innumerable serie de situaciones legales, recursos, revocatorias y demás acciones judiciales le correspondió al CNE, dirimir dicho contexto presentado por la anterior junta directiva.

En ese sentido, mediante RESOLUCIÓN No. 4558 de 2023, fechada a 21 de junio de 2023, el CNE decide sobre la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3783 del 24 de mayo de 2023, IMPUGNACIONES presentadas en contra de la Asamblea Extraordinaria del 20 de diciembre de 2022, dando como resultado la **NEGACIÓN** de las pretensiones de revocatoria e igualmente **NEGANDO** las impugnaciones presentadas en contra de la misma Asamblea, es decir se **RATIFICAN** las acciones, decisiones y determinaciones de las Autoridades escogidas en Asamblea el día 20 de diciembre de 2022, mediante la RESOLUCIÓN No. 4558 de 2023, fechada a 21 de junio de 2023.

QUINTO. – En igual sentido, es necesario referir que de manera vil, desafortunada y lamentable el día 11 de febrero de 2023, encontrándose el MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO, en una incertidumbre jurídica debido a las anteriores acciones judiciales, ocurre el ASESINATO del entonces

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

REPRESENTANTE LEGAL del Movimiento quien fue escogido igualmente el 20 de diciembre de 2022, dejando a esta Colectividad en una situación aún mucho mas difícil, toda vez que la nueva junta directiva no había podido posesionarse y actuar en derecho dadas las acciones judiciales que se relataron en el numeral cuarto.

SEXTO. - *En ese orden de ideas, y en el contexto en el cual se encontraba el Movimiento para esas fechas, es decir; se realizó al Asamblea el día 20 de diciembre de 2022, se realizaron las impugnaciones y revocatorias ya relatadas, adicional ocurre el vil asesinato del Representante Legal escogido en diciembre de 2022, razón por la cual el **INICIO** de las acciones legales por la ACTUAL REPRESENTACIÓN LEGAL que hoy ostento, se inicia y cobra vigencia mediante **RESOLUCION No. 5367 de fecha 19 de Julio de 2023**, en dicha resolución me INSCRIBEN y REGISTRAN como Representante Legal del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO, es decir después de resolver las revocatorias e impugnaciones que ya se relataron y del lamentable suceso del Taita Marcos Moisés López (Q.E.P.D).*

SEPTIMO. - *Igualmente, se deja claro que NO se incumplieron los estatutos ni se pretende incumplir con la prolongación en el cargo, para dicha acción se citó a las AUTORIDADES INDIGENAS a una ASAMBLEA NACIONAL, que es la figura estatutaria para escoger los candidatos para las elecciones de Congreso de la Republica del año 2026, así mismo como para iniciar de igual manera la ruta de dialogo con todas las autoridades a fin de escoger la nueva JUNTA DIRECTIVA NACIONAL de AICO.*

En este sentido, no se incumplen los estatutos, toda vez que ya se citó a las autoridades, pero fueron los mismos gobernadores indígenas quienes NO asistieron a esta Asamblea.

En ese sentido se deja constancia en el acta (anexa) y se CITA NUEVAMENTE a una ASAMBELA EXTRAORDINARIA a fin de solucionar estos asuntos, pero se advierte que, si la inasistencia persiste, se deberán tomar otras determinaciones, en razón a que como Representante Legal estamos garantizando y cumpliendo lo estipulado en nuestro ordenamiento estatutario.

OCTAVO. – *Por último, cabe la pena resaltar que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias de nuestros territorios que avalan y legitimaban el proceso político que se está llevando a cabo por este Representación Legal, se está cumpliendo con lo ordenado bajo el mandato de las Autoridades Indígenas, quienes están conformes*

con las determinaciones tomadas, caso contrario fueran ellas quienes estarían al frente de este tipo de acciones ante el CNE, pero con el arduo trabajo demostrado por este Representante Legal se tiene que son terceros ajenos al Movimiento quienes pretende desestabilizar la armonía que caracteriza a nuestra Colectividad Política.

1.6 Por medio del radicado CNE-I-2025-007811, el 11 de diciembre de 2025, la Oficina de Vigilancia e Inspección Electoral, dio cumplimiento a lo requerido, de la siguiente manera:

“Por medio de la presente, y en atención a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto de la referencia, nos permitimos allegar la información solicitada, del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO, conforme a la información que reposa en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos (RUPYM) de esta Corporación.

Que, al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO se le reconoció personería jurídica mediante la Resolución No. 20 del 14 de febrero de 1991, expedida por el Consejo Nacional Electoral, personería que permanece vigente.

Que, revisada la información obrante en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Significativas de Ciudadanos (RUPYM), la inscripción vigente para efectos de representación legal es:

Jesús Omero Cuasapud Chaspuengal, cédula de ciudadanía 98.338.088, quien se encuentra en calidad de Representante Legal designación realizada mediante la Resolución No. 5367 del 27 de octubre de 2023.

En cuanto a la Dirección Política Nacional, la composición más reciente, según la Resolución 4558 de 2023, está integrada por:

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

Laudelino Berner Vanegas, Catalina Gonzales Ipuana, Leonardo Román Velasco Morillo, Jesús Omero Cuasapud e Iván Benigno Reina Posso. Asimismo, los cargos de la organización se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Secretario ejecutivo: José Juaspuezan Puenayan
Revisor Fiscal: John Alberto Ceballos
Tesorero: Ramón Martínez Manchay
Veedor: Jesús Libardo Caranguay.
Consejo de Disciplina y Ética: Libardo Francisco Acosta, Zunilda Rodríguez Uriana y Wiliam Afraneo Guadir.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 20 de 1991 (Personería Jurídica), copia de estatutos y modificaciones (Resolución No. 7769 de 2021), Resolución No. 3122 de 2012 (Reglamento Interno), así como la Resolución No. 4558 de 2023 y la Resolución No. 5367 de 2023, para que se tenga en cuenta la totalidad de los miembros y dignatarios de las comisiones.

La presente comunicación se expide en Bogotá D.C., para los fines pertinentes, con base en la información disponible en el RUPyM y en los documentos allegados por la organización.

(...)”

1.7 El día 28 de enero de 2026, esta corporación expidió la Resolución No.0453 de 2026 “Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA – AICO**, por la presunta vulneración a los estatutos del partido, dentro del expediente con radicado No.**CNE-E-DG-2025-021826**”.

1.8 El precitado acto administrativo fue comunicado por el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, así:

NOMBRE	FORMA DE COMUNICACIÓN	FECHA DE COMUNICACIONES
LUIS BERNARDO ROMERO MURCIA	Correo Electrónico	11 de febrero de 2026
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA-AICO	Correo Electrónico	11 de febrero de 2026

1.9 Mediante radicado CNE-E-DG-2026-009513, el día 4 de marzo de la presente anualidad, el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, con ocasión a la Resolución No.0453 de 2026 allega presentación de descargos.

1.10 El despacho sustanciador emitió Auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión el día 30 de marzo de 2026, el cual fue notificado al **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** al siguiente correo electrónico aicosecretaria45@gmail.com, el día 01 de abril de 2026.

1.11 El día 22 de abril de 2026, el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por medio de su representante legal JESÚS OMERO CUASPUD CHASPUENGAL, allega a esta corporación documento de descargos.

2. PRUEBAS

2.1 Respuesta al Auto que avocó conocimiento por parte de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral de esta Corporación del día 11 de diciembre de 2025.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

CNE-I-2025-007811



CNE-I-2025-007811-DVIE-700

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2025

PARA: FABIOLA MARQUEZ GRISALES
Magistrada
Despacho del Magistrado 3 HM. MARQUEZ

DE: JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
Director de Vigilancia e Inspección Electoral
Dirección De Vigilancia E Inspección Electoral

ASUNTO: Cumplimiento del Artículo Tercero del Auto No. CNE-E-DG-2025-021826 (27 de octubre de 2025) de AICO- bajo número de gestor Radicado CNE-I-2025-007331.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, y en atención a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto de la referencia, nos permitimos allegar la información solicitada, del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO, conforme a la información que reposa en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos (RUPYM) de esta Corporación.

Que, al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO se le reconoció personería jurídica mediante la Resolución No. 20 del 14 de febrero de 1991, expedida por el Consejo Nacional Electoral, personería que permanece vigente.

Que, revisada la información obrante en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Significativas de Ciudadanos (RUPYM), la inscripción vigente para efectos de representación legal es:

Jesús Omero Cuasapud Chaspuengal, cédula de ciudadanía 98.338.088, quien se encuentra en calidad de Representante Legal designación realizada mediante la Resolución No. 5367 del 27 de octubre de 2023.

En cuanto a la Dirección Política Nacional, la composición más reciente, según la Resolución 4588 de 2023, está integrada por:

Laudelino Berner Vanegas, Catalina Gonzales Ipuana, Leonardo Román Velasco Monillo, Jesús Omero Cuasapud e Iván Benigno Reina Posso. Asimismo, los cargos de la organización se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

secretario ejecutivo: José Juaspuézan Puenayán
Revisor Fiscal: Jhon Alberto Ceballos
Tesorero: Ramón Martínez Manchay

CNE-I-2025-007811



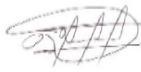
Veedor: Jesús Libardo Caranguay.

Consejo de Disciplina y Ética: Libardo Francisco Acosta, Zunilda Rodríguez Uriana y William Afraneo Guadir.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 20 de 1991 (Personería Jurídica), copia de estatutos y modificaciones (Resolución No. 7769 de 2021), Resolución No. 3122 de 2012 (Reglamento Interno), así como la Resolución No. 4588 de 2023 y la Resolución No. 5367 de 2023, para que se tenga en cuenta la totalidad de los miembros y dignatarios de las comisiones.

La presente comunicación se expide en Bogotá D.C., para los fines pertinentes, con base en la información disponible en el RUPYM y en los documentos allegados por la organización.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
Director de Vigilancia e Inspección Electoral

Anexos: los mencionados anteriormente.
Elaboró: ELOY MILENA RUIÑOS SEPULVEDA - Profesional Universitario
Revisó: -
Aprobó: -

2.2 Resolución No. 7769 de 21 de octubre de 2021, “Por medio del cual se registra la modificación de los Estatutos del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, realizada conforme a los requerimientos del Estatuto de la Oposición – Ley 2909 de 2018, dentro del expediente radicado No.8737-21”.

2.3 Resolución No.4558 de 21 de junio de 2023, “Por medio de la cual se **DECIDE** sobre la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No.3783 del 24 de mayo de 2023; las impugnaciones presentadas contra la Asamblea Extraordinaria del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, realizada el día 20 de diciembre de 2022, y , la solicitud de inscripción de algunos directivos, que resultaron electos en la mentada Asamblea Extraordinaria; y se dictan otras disposiciones, dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2022-023977.

2.4 Resolución No.5367 de 19 de julio de 2023, “Por medio de la cual se **INSCRIBE** y se **REGISTRA** al Representante Legal (E) del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2022-023977”.

2.5 Respuesta al Auto que avocó conocimiento del caso, por parte del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, con fecha 10 de noviembre de 2025.

2.6 Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, llevada a cabo el 20 de diciembre de 2022.

2.7 Acta de reunión de la Asamblea Nacional del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, del día 05 de noviembre de 2025.

2.8 Estatutos del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**.

2.9 Documento por medio del cual se realiza la Presentación de descargos y presentación de pruebas del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, en virtud de la Resolución No.0453 de 2026.

2.10 Oficio de convocatoria a Asamblea Nacional a las autoridades indígenas filiales al **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, de fecha 05 de

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

noviembre de 2025.

2.11 Documento mediante el cual el **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, allega al despacho ponente alegatos de conclusión el 22 de abril de 2026.

2.12 Oficio del 22 de abril de la presente anualidad, por medio de la cual realizan citación a **Asamblea Nacional – AICO**, a las autoridades indígenas filiales **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Constitución política

*“(…) **ARTÍCULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de la pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importante para la organización política (...). (Negrilla fuera del texto original).

***ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
(...)*

***5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos** y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”. (...)*

3.2 Ley 1475 de 2011

*(...) **Artículo 4º. Contenido de los estatutos.***

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener cómo mínimo, los siguientes asuntos:

***4.** Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, **la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años**, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

“(…)

Artículo 8º. Responsabilidad de los partidos.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 9º. Directivos.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral cómo designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá cómo autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

3.3 De los Estatutos del MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO:

(...)

“ARTICULO 19. CONFORMACION Y PERÍODO.

*La Dirección Política Nacional es el máximo órgano de dirección a nivel nacional cuando no esté reunida la Asamblea Nacional; estará conformada por cinco miembros que hayan sido autoridades Indígenas que representarán los diversos pueblos indígenas pertenecientes al Movimiento y serán escogidos por la Asamblea mediante voto secreto o público o por aclamación, según lo disponga la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto; **su elección será para un período de dos (2) años y actuaran en forma colegiada por ser Autoridad Indígena**, a su vez, debe estar a paz y salvo con el Movimiento certificado por la Tesorería Nacional.*

REUNIONES.

La Dirección Política Nacional se reunirá ordinariamente, cada cuatro meses y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Representante Legal y la Secretaria Ejecutiva o la mayoría de los miembros de la Junta Nacional con la Secretaria Ejecutiva. (...).”

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA FALCULTAD SANCIONATORIA

La facultad sancionatoria del Estado es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones; es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública. Dicha facultad fue desarrollada en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, para que el Consejo Nacional Electoral, cumpliera fielmente con su cometido misional de inspección, vigilancia y control, de los actores en el escenario electoral.

Al respecto, la Constitución Política consagra en su artículo 265 la facultad sancionatoria administrativa del Consejo Nacional Electoral, señalando que corresponde a esta Corporación regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden; de igual manera en el numeral 6° de este mismo articulado se establece la atribución especial de “velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

Por su parte, la Ley 130 de 1994 en su artículo 39 atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la misma ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas.

Por lo anterior, radica en el Consejo Nacional Electoral la potestad de sancionar cuando se violan las disposiciones legales consagradas en, el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 el cual establece, entre los contenidos mínimos de los estatutos, la regulación de la convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o de su máximo órgano de dirección, indicando que esta deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años. No obstante, dicha disposición no configura una obligación autónoma y general exigible de manera directa por fuera del marco estatutario, sino que debe entenderse en armonía con el principio de autonomía partidaria, en virtud del cual corresponde a cada organización política definir e implementar, en sus estatutos, las reglas concretas de funcionamiento de sus órganos internos.

En esa medida, la exigibilidad de la realización periódica de asambleas o convenciones depende de su incorporación efectiva en el régimen estatutario de cada partido o movimiento político, así como de la verificación de su cumplimiento en el caso concreto. En efecto, el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011 dispone que los directivos de las organizaciones políticas son aquellos designados conforme a sus estatutos, cuyo nombramiento está sujeto a registro ante esta Corporación, previa verificación del cumplimiento de los principios que rigen su organización y funcionamiento.

Así mismo, el propio legislador otorgó a los partidos y movimientos políticos un término para adecuar sus estatutos a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011, reconociendo con ello el margen de autorregulación que les asiste en la definición de su estructura interna.

4.2 DE LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

4.2.1 DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y DE LA SANCIÓN

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, en el sentido que no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico y a las cuales se les haya establecido una sanción, ante el incumplimiento del respectivo mandato.

Como ya se acotó en líneas anteriores, en el derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad es distinta respecto del ámbito del derecho penal en cuanto a sus requisitos. En primer lugar, se debe precisar su diferencia respecto de la fuente de donde emana la obligación y la sanción, en el sentido que no tendrá que limitarse exclusivamente a la ley, sino que también podrá tener su origen en el reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la ley; y en segundo lugar, se debe hacer énfasis en las diferencias respecto a su configuración, habida cuenta que no tendrá que tener una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinables. Dichas diferencias han sido ampliamente estudiadas en la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

“4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador. 4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.”

(...) 4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.” (Subrayado fuera del texto original).”

4.2.2 DE LA ANTIJURICIDAD

La conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo el deber funcional el interés jurídico como un fin cuya protección se encuentra encausada a la realización de este, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material más no formal. Es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar una vulneración al bien jurídico que se está protegiendo.

Así las cosas, lo que pretende salvaguardar la disposición en estudio, es el fortalecimiento de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en el funcionamiento de las campañas electorales. Razón por la cual, para que haya lugar a la imposición de una sanción, debe comprobarse que la publicidad de propaganda electoral excediendo los límites fijados por la norma, obedeció a una conducta consciente y dirigida a quebrantar la norma, la cual se consigna explícitamente en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

4.2.3 DE LA CULPABILIDAD

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, la culpabilidad del investigado, así como la eventual existencia de causales de eximentes de responsabilidad, en garantía del debido proceso administrativo.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

Dentro del análisis que se hace del caso sometido a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva. Así lo ha establecido la misma jurisprudencia constitucional, que ha resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del ius puniendi, al considerar:

“(…)

8.8.1. Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que “la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.”⁴

En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado.

8.8.2. Cabe destacar que la garantía de la culpabilidad o de la responsabilidad subjetiva surge directamente del artículo 29 Superior, el cual establece que no puede haber delito sin conducta y sin culpabilidad, señalando expresamente que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. En punto al referido mandato, la jurisprudencia ha destacado su importancia en el contexto de las garantías del derecho al debido proceso afirmando que:

“Dicha definición implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.”

8.8.3. Aun cuando la garantía de la responsabilidad subjetiva tiene su génesis en el campo de la responsabilidad penal, por involucrar ésta la restricción del derecho a la libertad personal, por extensión, la referida garantía también resulta exigible en otros ámbitos y modalidades del derecho sancionatorio, por expresa disposición del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente.

(…)” (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar la responsabilidad del investigado dentro del proceso administrativo sancionatorio, solamente procede la imposición de una sanción, cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia, lo que implicaría una culpa en su actuación; además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación

*Por medio de la cual se **SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.*

ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para los actores electorales, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso.

5. CASO EN CONCRETO

El día 15 de septiembre de 2025, el señor **LUIS BERNARDO ROSERO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.599, presentó denuncia ante esta Corporación, poniendo en conocimiento una presunta vulneración de los estatutos del **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO**, al considerar que la Junta Directiva Nacional permanecía ejerciendo funciones pese a haber expirado el período para el cual fue elegida.

En desarrollo de la actuación administrativa, mediante Auto del 27 de octubre de 2025 se avocó conocimiento de la denuncia y se ordenó la práctica de pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de investigación. Posteriormente, mediante Auto del 30 de marzo de 2026 se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, oportunidad en la cual el movimiento político expuso las razones que, a su juicio, justificaban la permanencia de los actuales directivos.

Del análisis integral del expediente, la Sala encuentra acreditado que la Junta Directiva Nacional fue elegida el 20 de diciembre de 2022 para un período estatutario de dos (2) años, el cual culminó el 20 de diciembre de 2024. Igualmente, se encuentra demostrado que, vencido dicho término, no se produjo la elección de una nueva Junta Directiva, manteniéndose en ejercicio los directivos cuyo período ya había expirado.

La organización política sostuvo que dicha situación obedeció a diferentes circunstancias, entre ellas las controversias jurídicas relacionadas con el reconocimiento de la Junta Directiva, el homicidio del entonces representante legal, la necesidad de garantizar la continuidad institucional durante el proceso electoral del año 2026 y la imposibilidad de realizar la elección debido a la falta de quórum en las Asambleas convocadas.

No obstante, si bien la Sala reconoce que tales circunstancias constituyeron dificultades objetivas para el normal funcionamiento de la organización política, las mismas no resultan suficientes para exonerarla del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley 1475 de 2011 y sus propios estatutos.

En efecto, obra en el expediente que el Movimiento convocó la Asamblea Nacional en varias oportunidades, específicamente los días 10 de mayo, 12 de junio, 16 de julio y 5 de noviembre de 2025. No obstante, respecto de las convocatorias realizadas los días 10 de mayo, 12 de junio y 16 de julio de 2025, no obra en el expediente prueba que acredite la celebración de las respectivas asambleas ni las actas correspondientes que permitan verificar la falta de quórum estatutario requerido para adelantar la elección de la nueva Junta Directiva. Por el contrario, únicamente respecto de la convocatoria del 5 de noviembre de 2025 se encuentra acreditada, mediante el acta correspondiente, la realización de la reunión de la Asamblea Nacional y la imposibilidad de adoptar decisiones por ausencia del quórum exigido estatutariamente.

Sin embargo, la sola convocatoria de la Asamblea no satisface el deber de garantizar el funcionamiento democrático interno de las organizaciones políticas. Corresponde a sus órganos de dirección adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectiva participación de sus miembros y la renovación oportuna de sus autoridades, especialmente cuando el vencimiento del período estatutario era plenamente conocido por la colectividad desde el momento mismo de la elección realizada en diciembre de 2022.

*Por medio de la cual se **SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.*

En ese sentido, la falta de quórum constituye una circunstancia que evidencia dificultades en el funcionamiento interno del Movimiento, pero no releva a sus directivos del deber de desplegar acciones eficaces y suficientes para materializar la renovación de los órganos de dirección dentro de los términos estatutarios. La obligación de garantizar la democracia interna no se agota con la realización de convocatorias formales, sino que comprende la adopción de mecanismos efectivos encaminados a asegurar el normal funcionamiento de la organización política.

De igual manera, aunque el homicidio del entonces representante legal constituye un hecho lamentable y ajeno a la voluntad del Movimiento, dicha circunstancia ocurrió en febrero de 2023 y fue superada institucionalmente mediante la designación e inscripción de un nuevo representante legal a través de la Resolución No. 5367 del 19 de julio de 2023. Por consiguiente, dicho acontecimiento no justifica, por sí solo, la permanencia de la Junta Directiva más allá del vencimiento de su período estatutario ocurrido el 20 de diciembre de 2024.

Tampoco resulta suficiente el argumento relacionado con las controversias administrativas respecto del reconocimiento de la Junta Directiva, por cuanto estas fueron resueltas definitivamente por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 4558 del 21 de junio de 2023, fecha a partir de la cual desapareció la incertidumbre jurídica alegada por la organización política.

En cuanto a la necesidad de garantizar la participación del Movimiento en las elecciones de Congreso de la República y Presidencia de la República del año 2026, la Sala reconoce la importancia constitucional del derecho a la participación política; sin embargo, dicho interés no podía traducirse en la prolongación indefinida del mandato de los órganos directivos por fuera del término previsto en los estatutos. Precisamente, la autonomía reconocida a los partidos y movimientos políticos lleva consigo el deber correlativo de organizar oportunamente sus procesos internos, de manera que puedan atender simultáneamente sus obligaciones democráticas y electorales sin desconocer las reglas que ellos mismos se han impuesto.

Así las cosas, la permanencia de la Junta Directiva Nacional con posterioridad al vencimiento del período estatutario configura un incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con las disposiciones estatutarias que regulan la duración del mandato de sus órganos de dirección, afectando los principios de democracia interna, alternancia y participación de los afiliados en la dirección de la organización política.

En consecuencia, la Sala considera acreditada la infracción objeto de investigación, toda vez que el Movimiento permitió la continuidad de sus directivos por un período superior al autorizado estatutariamente sin haber logrado regularizar oportunamente la elección de una nueva Junta Directiva, circunstancia que constituye una vulneración de las normas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO, por la vulneración de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con las disposiciones estatutarias relacionadas con la renovación oportuna de sus órganos de dirección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2025-021826**.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO, identificado con NIT **800.212.598** por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$20.451.948)**, por la vulneración de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, así como de las disposiciones estatutarias relacionadas con la renovación oportuna de sus órganos de dirección, al mantener en ejercicio la Junta Directiva Nacional una vez vencido el período estatutario para el cual fue elegida, imponiéndole la siguiente sanción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dentro de la actuación administrativa radicada bajo el No. **CNE-E-DG-2025-021826**.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO para que, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, convoque y celebre la Asamblea Nacional con el fin de adelantar la elección de la nueva Junta Directiva Nacional, de conformidad con sus estatutos, usos y costumbres, y remita a esta Corporación la documentación correspondiente para efectos de la actualización del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPyM

ARTÍCULO CUARTO: EN FIRME la presente decisión, prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción impuesta en este acto administrativo, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, a través del siguiente canal:

PARA PAGO DE MULTAS O SANCIONES:

CUENTA CORRIENTE N° 300 700 011 459, adscrita al Banco Agrario

DTN- OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
PAGAR >

Todas las transacciones deben hacerse con el siguiente CÓDIGO DE PORTAFOLIO.

PORTAFOLIO	NOMBRE DE ENTIDAD
521	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Las cuentas relacionadas sólo reciben transacciones electrónicas vía PSE, por lo cual, está restringida para operaciones por ventanilla, es decir, operaciones en efectivo y/o en cheque o transacciones de cuenta a cuenta.

Para facilitar el trámite se debe:

- Ingresar mediante el siguiente enlace <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>



Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

- Elegir la opción PAGOS DTN
- Seleccionar alguno de los conceptos de pago mencionados anteriormente
- Diligenciar los campos requeridos.

IMPORTANTE

Elegir el portafolio correcto como aparece en la imagen:

*Descripción del Pago :

?

*Código de Portafolio :

521 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

?

*Valor de la Contribución :

515 DAPRE-FCP PROGRAMA COLOMBIA SOSTENIBLE - SUBCUENTA BID

*Descripción del Pago :

516 Unidad Administrativa Especial de Alimentación escolar

*Identificación del Obligado :

517 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL

*Nombre del

518 UNIDAD DE PLANEACION DEL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

520 Dirección Nacional De Escuelas DINA

521 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Diligenciar de manera clara la información necesaria para identificar el pago, Ejemplo: En este caso Resolución Sala Plena No. 3383 del 16 de julio de 2026.

Nota: El depositante deberá enviar copia de los depósitos realizados vía correo electrónico a atencionalciudadano@cne.gov.co, para realizar la respectiva verificación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación,

- Al denunciante, el señor **LUIS BERNARDO ROSERO MURCIA** al correo electrónico autorizado: apukay@gmail.com , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.
- Al **MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA - AICO**, a los correos electrónicos partidoaico@gmail.com y aicosecretaria45@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

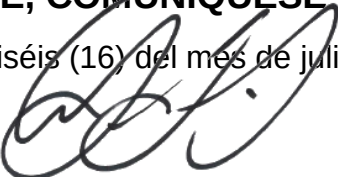
ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR los oficios respectivos a través de la Asesoría de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación administrativa.

Por medio de la cual **se SANCIONA al MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA – AICO** por la vulneración de sus estatutos, con ocasión de los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-021826**.

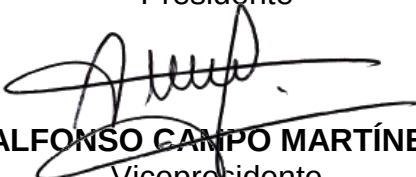
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

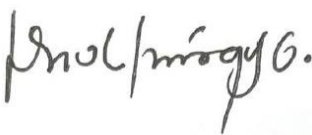
Dada en Bogotá D.C., el dieciséis (16) del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada Ponente

Aprobada en Sala Plena, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026).
Aclara Voto: Magistrado Altus Alejandro Vaquero Rueda -y Magistrado Álvaro Echeverry Londoño
Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaría Técnica de Sala 
Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith – Técnico Operativo
Revisó: Ingrid L. Culma – Profesional Especializado – Despacho Ponente
Proyectó: Julian Felipe Galvis Moreno – Profesional Especializado
Radicado No. CNE-E-DG-2025-021826